

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2018, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad tuvo conocimiento de la comunicación del 3 de marzo de 2018, con Radicado N° 000577 del ICBF Regional Boyacá, dirigida al Dr. Luis Orlando Sanchez Buitrago, Defensor de Familia mencionando presuntas irregularidades dentro de la Entidad¹.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos, de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, se estableció que la misma cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación de Boyacá por Resolución N° 220 del 3 de junio de 1977².

Mediante Auto del 12 de junio de 2018³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS identificada con el Nit. 891.801.167-1**, ubicada en la Calle 21 N° 11-08 en Tunja, Boyacá, en la que funcionaba al momento de la visita la modalidad Internado, cuya población objeto de atención era niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados y mayores de 18 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

La visita de inspección se efectuó los días 26 y 27 de junio de 2018, en la Calle 21 N° 11-08 de Tunja, Boyacá, en sus sedes administrativa y operativa; allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, atendieron la visita⁴.

¹ Folio 1 al 4 de la Carpeta N° 1 Entidad. De conformidad con lo consignado en el Formato Estudio del Caso

² Folios 220 Carpeta No. 2 de la Entidad.

³ Folios 6 y 7 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ Folios 19 al 60 Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. 891.801.167-1

El informe de la visita realizada⁵ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. S-2018-425242-0101 del 24 de julio de 2018⁶, a la Representante Legal de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, la cual fue recibida en el mes de junio de 2018 en la Calle 21 N° 11-08 de la ciudad de Tunja, Boyacá, como consta en la Guía No. YG198485666CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁷.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 11 de marzo de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS** por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 26 y 27 de junio de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 3⁸.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-297402-0101 del 24 de mayo de 2019⁹, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme a lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, en la dirección Calle 21 N° 11-08, de Tunja, Boyacá; la cual fue recibida el 28 de mayo de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA126952766CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁰.

Mediante Auto de cargos No. 021 del 20 de febrero de 2020¹¹ se formularon tres cargos a la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS, identificada con NIT. 891.801.167-1**, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como por posiblemente imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, las niñas y los adolescentes, como el uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé, no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes, para operar la modalidad Internado, de acuerdo a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección¹² realizada los días 26 y 27 de junio de 2018.

El 28 de febrero de 2020, se notificó personalmente¹³ a la representante legal de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, el Auto de cargos No. 021 del 20 de febrero de 2020. En el acta de notificación personal la Representante legal autorizó la realización de notificaciones por medios electrónicos.

⁵ Folios 119 al 180 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folio 181 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folio 238 Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁸ Folios 218 al 219 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹ Folio 215 Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Folio 216 Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹¹ Folio 241 al 253 de la carpeta No. 2

¹² Folios 19 al 60 de la carpeta No. 1

¹³ Folio 305 de la carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. 891.801.167-1

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en virtud de lo cual, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profirió la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020 y dispuso **"Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que el Auto de cargos fue notificado el 28 de febrero de 2020, la Entidad inicialmente tenía plazo hasta el 20 de marzo del mismo año para presentar sus descargos. Sin embargo, a partir de la suspensión de términos ordenada por las Resoluciones 3000 y 3100 del 18 de marzo y 31 de marzo de 2020 respectivamente, la cual fue levantada mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, dicho plazo fue ampliado y modificado.

De acuerdo con lo anterior, desde el 28 de febrero de 2020, fecha en la que se notificó el Auto de cargos, hasta el 17 de marzo del mismo año, día antes de la suspensión de términos, transcurrieron doce (12) días hábiles, quedando tres (3) días hábiles para presentar los descargos, por lo que reanudados los términos, el 8 de junio de 2020, se dio continuidad al conteo, quedando como término de vencimiento para presentarlos el diez (10) de junio de 2020, fecha en que se cumplió el último día de los tres faltantes.

Vía correo electrónico, el 10 de junio del 2020¹⁴, la representante legal de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, presentó mediante apoderado, los descargos al Auto de cargos No. 021 del 20 de febrero de 2020.

Mediante Auto de Trámite No. 0037 del 08 de abril de 2021¹⁵ se ordenó correr traslado a la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. 891.801.167-1, por el término de diez (10) días hábiles¹⁶ para que presentara sus alegatos de conclusión.

¹⁴ Folio 306 al 332 de la carpeta No. 2

¹⁵ Folio 345 a 348 de la carpeta No. 2

¹⁶ Artículo 48 del CPACA, artículo 45 de la resolución 3899 del 2010

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con el correo electrónico¹⁷ del 13 de abril de 2021, remitido a la dirección cesarcano puerto1@yahoo.es, comunicó el mencionado Auto al apoderado del operador investigado, el cual fue recibido el mismo día como se evidencia en la constancia de entrega y lectura remitida por el servidor al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, visible a folio 350 de la Carpeta No. 2 de la Entidad. Por lo tanto, inició el término de diez (10) días hábiles contados a partir del 14 de abril del año en curso, para presentar alegatos de conclusión.

La **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, a través de su apoderado CESAR GILBERTO CANO PUERTO, identificado con C.C. 6.763.013 de Tunja y T.P. 155.323 del C. S. de la J., mediante escrito remitido por medios electrónicos¹⁸ el 16 de abril de 2021, presentó solicitud de adición al Auto 0037 de 8 de abril de 2021¹⁹, dentro del término para alegar de conclusión.

La mencionada solicitud fue resuelta en el Auto No. 0049 de 23 de abril de 2021²⁰, el cual fue notificado por medios electrónicos el 23 de abril de 2021²¹, a la dirección electrónica cesarcano puerto1@yahoo.es, de la que se recibió acuse de recibo el 26 de abril de 2021, por parte del apoderado de la investigada.

El apoderado **CESAR GILBERTO CANO PUERTO**, con C.C. 6.763.013 de Tunja (Boyacá) y T.P. 155.323 del C. S. de la J., el 28 de abril de 2021²², remitió por correo electrónico al Instituto, documento con asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION - AUTO DE CARGOS 021", por fuera del término legal, el cual venció el 27 de abril de 2021. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS

El apoderado de la Investigada presentó su escrito de descargos en seis acápites a saber: 1) Consideraciones; 2) Petición; 3) Frente a los cargos; 4) Sustento jurídico; 5) Pruebas y 6) Notificaciones.

En el primer acápite realiza un resumen de la situación jurídica de la investigada, en cuanto a la licencia y contrato vigentes²³ para la fecha de la visita de inspección, así como de la licencia de funcionamiento bienal otorgada por la Regional Boyacá, con posterioridad a los hechos de los que trata el auto de cargos. De igual forma, relata los antecedentes del proceso en cuanto a la forma en que se inició la acción de inspección, quienes participaron en ella y la comunicación del informe por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (en adelante OAC).

Continúa indicando, que durante el lapso de tiempo transcurrido entre la visita de inspección y la formulación de los cargos, su mandante realizó el plan de mejoramiento obteniendo como

¹⁷ Folio 349 de la Carpeta No. 2

¹⁸ Folio 360 de la Carpeta No.2

¹⁹ Folios 357 a 359 de la Carpeta No. 2

²⁰ Folios 364 a 365 de la Carpeta No. 2

²¹ Folio 366 de la Carpeta No. 2

²² Folios 368 a 373 de la Carpeta No. 2.

²³ Licencia de funcionamiento bienal otorgada mediante resolución No.135 de 30 de junio de 2017 por el ICBF Regional Boyacá. Contrato de aportes No.352 del 30 de noviembre de 2017

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

resultado la subsanación y cierre de la mayoría de los hallazgos contenidos en el informe de visita. Indica que al momento de la notificación del auto de cargos solo se mantenían abiertos los identificados en el mencionado auto con los numerales 19, 22, 24, 35 y 41.

Insiste, en que de forma previa a la expedición del auto de cargos, su representada ya había subsanado todas las situaciones endilgadas, concluyendo que tal situación configura una “abierta e injusta persecución” contra la investigada por parte de algunos funcionarios del ICBF.

Por último, indica que el Comité de IVC en sesión No. 3 del 11 de marzo de 2019, conceptuó la procedencia del inicio del PAS contra la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección realizada los días 26 y 27 de junio de 2018, cuya comunicación se realizó en mayo de 2019, pero que no se materializó en el auto de cargos que fue notificado hasta el 28 de febrero de 2020.

En su segundo acápite, solicita a la Directora General del ICBF absolver a su representada de todos los cargos, con fundamento en que para esa fecha todos y cada uno de los cargos “**YA ESTABAN SUBSANADOS Y APROBADOS, CERRADOS POR PARTE DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD-OAC**”.

En el acápite tercero, denominado “frente a los cargos” se “opone a todos y cada uno de ellos por cuanto ya fueron “**SUBSANADOS Y CERRADOS**”.

En referencia al cargo primero, cita su encabezado y agrega “**NO ES CIERTO TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE PROFERIR EL AUTO LAS SITUACIONES ALLÍ ENDILGADAS A MI REPRESENTADA YA HABÍAN SIDO SUBSANADAS Y CERRADAS POR PARTE DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD – OAC DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF. MUCHO TIEMPO ATRÁS DE SER PROFERIDO Y NOTIFICADO EL AUTO DE CARGOS**” exceptuando los hallazgos mencionados en la sexta consideración del primer acápite.

Procede entonces a mencionar cada uno de los hallazgos junto con la situación, documento y fecha que generó el cierre de cada situación irregular, para el efecto se analizará hallazgo por hallazgo en las consideraciones del Despacho.

En cuanto al sustento jurídico, relaciona la “Constitución política de Colombia. Artículo 29; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 40, 41, 47, 48, y las demás normas aplicables al presente juicio”

Continúa con el acápite de pruebas solicitando se tengan en cuenta:

“(…)

- Las obrantes en el expediente
- Las obrantes en el expediente de la **RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** concedida mediante Resolución No. 3432 del 30 de diciembre de 2019, por el ICF Regional Boyacá.
- 19 imágenes de los espacios de la entidad, para probar que se cumplió la situación 19.
- Dos imágenes de la rampa, probando el cumplimiento de la situación 22.
- Imagen del aviso que da cuenta de los requisitos de acuerdo al manual de imagen del ICBF, situación 24.

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

- Copia de los oficios de traslado de la beneficiaria C.D.C. donde consta que fue reubicada el 4 de abril de 2019. Entregó la Dra. LEIDY NATALIA DUQUE MARROQUÍN, Defensora de Familia Centro Zonal 2, radicado E-2019-179085-1502 del 4 de abril de 2019. Se anexó oficio de radicación de la entrega del anexo de la historia de atención y del informe de resultados de la adulta joven C.D.C., a la Doctora NUBIA INÉS SALCEDO, supervisora del contrato No. 339 Centro Zonal Tunja 2, el cual se radicó bajo el No E-2019-179094-1502, de la misma fecha. Anexos situación 35.
- Copia del acta de seguimiento del 8 de octubre de 2019, en la que consta que se realizó seguimiento por parte de la nutricionista del Centro Zonal 2 de Tunja (...) con el fin de verificar el cumplimiento de la minuta patrón y la entrega de los alimentos para las niñas y adolescentes teniendo en cuenta los gramajes establecidos para cada grupo de edad, cumpliendo con lo establecido, se anexa copia del acta situación 41.

(...)"

Por último, en el acápite de Notificaciones indica que la investigada recibe notificaciones en la dirección anotada en el expediente y que en su calidad de apoderado las recibirá en la Avenida Colón No 23 A-49 de Tunja y en el Correo electrónico cesarcanopuerto1@yahoo.es al cual autoriza que sean enviadas las notificaciones.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la CASA HOGAR MADRE ELISA "SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS" mediante documento remitido por medios electrónicos el 28 de abril de 2021, presentó sus alegatos de conclusión en Formato PDF²⁴, de forma extemporánea, teniendo en cuenta que el término legal finalizó el 27 de abril de la mencionada anualidad.

En consecuencia, el mencionado escrito no será tenido en cuenta por haberse allegado al proceso por fuera del término de ley.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, la práctica del interrogatorio de parte y la normativa aplicable.

Se debe tener en cuenta que el apoderado relacionó los hallazgos que se endilgaron en el auto de cargos y frente a cada uno de ellos incorporó como argumentos de defensa las acciones implementadas en cumplimiento del plan de mejoramiento, la retroalimentación en la que se realizó el cierre de dichas acciones y su fecha.

En consecuencia, se evidencia que estas acciones fueron de carácter correctivo y de no repetición, lo que implica la existencia de la conducta endilgada, toda vez que al realizar la ejecución de las acciones del plan de mejoramiento se confirma el hecho que la situación irregular en efecto existía y se había configurado para la fecha de la visita.

Procederá este Despacho a analizar el argumento y las pruebas presentadas por la defensa de la investigada e indicará la incidencia de las situaciones encontradas en el ejercicio auditor ante

²⁴ Folios 824 a 826 de la Carpeta No.42 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

el cumplimiento de los lineamientos guías y manuales del ICBF, así como de los derechos de las beneficiarias de la modalidad.

4.1. Cumplimiento del plan de mejoramiento

Respecto del argumento en el que el apoderado señala que para la fecha de expedición del auto de cargos ya se había subsanado la mayoría de los hallazgos con la ejecución del plan de mejoramiento para lo cual se había remitido diferentes comunicaciones por parte de la OAC, y que por ende, la sola expedición del mencionado Auto constituía un abierta persecución a la entidad que representa, este Despacho considera pertinente señalar que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente del desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, dado que independientemente de que las acciones de mejoramiento derivadas de los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección o auditorías, sean o no cerradas en virtud de dicho plan, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Es decir, una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades. Y otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos encontrados constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem art. 16).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que por ello, se tuvieron que implementar acciones de cierre, las cuales conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num. 1, 7 y 8) **serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes al momento de graduar la sanción según sea el caso**. Sin embargo, téngase en consideración que ni en la ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

4.2. De las pruebas aportadas

4.2.1. De las obrantes en el expediente para la verificación de las situaciones endilgadas, fueron tenidos en cuenta los documentos denominados Acta de Visita de Inspección, sus anexos y el informe de visita, el cual fue debidamente comunicado al operador investigado.

4.2.2. En cuanto a "Las obrantes en el expediente de la **RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** concedida mediante Resolución No. 3432 del 30 de diciembre de 2019, por el ICF Regional Boyacá".

Esta prueba, correspondiente a la solicitud de incorporación del expediente de la renovación de la licencia de funcionamiento, fue rechazada por inconducente, impertinente e inútil, en el auto

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

de trámite No. 0037 del 08 de abril de 2021²⁵, toda vez que las condiciones valoradas para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, no tienen incidencia en los hechos investigados, por tratarse de hechos posteriores a la visita de inspección.

4.2.3. Las 19 imágenes de los espacios de la entidad, para probar que se cumplió la situación 19.

Las imágenes aportadas, en efecto corresponden a imágenes de los pisos con los correctivos requeridos y que fueron realizados en ejecución del plan de mejoramiento, esto es, de forma posterior a los hechos investigados.

4.2.4. Dos imágenes de la rampa, probando el cumplimiento de la situación 22.

Las imágenes aportadas, en efecto corresponden a imágenes de las rampas adquiridas en la ejecución del plan de mejoramiento, esto es, de forma posterior a los hechos investigados.

4.2.5. Imagen del aviso que da cuenta de los requisitos, de acuerdo, al manual de imagen del ICBF, situación 24.

La imagen aportada corresponde al aviso que cumple los requisitos del manual de imagen del ICBF, sin embargo, la adecuación del aviso se realizó en la ejecución del plan de mejoramiento, esto es, de forma posterior a los hechos investigados.

4.2.6. Copia de los oficios de traslado de la beneficiaria C.D.C. donde consta que fue trasladada el 4 de abril de 2019. Entregó la Dra. LEIDY NATALIA DUQUE MARROQUÍN, defensora de familia Centro Zonal 2, radicado E-2019-179085-1502 del 4 de abril de 2019. Se anexó oficio de radicación de la entrega del anexo de la historia de atención y del informe de resultados de la adulta joven C.D.C., a la doctora NUBIA INÉS SALCEDO, supervisora del contrato No. 339, Centro Zonal Tunja 2, el cual se radicó bajo el No E-2019-179094-1502. de la misma fecha. Anexos situación 35.

En el mismo sentido de las anteriores pruebas, las actuaciones de las que dan cuenta los documentos aportados fueron ejecutadas de forma posterior a la visita.

4.2.7. Copia el acta de seguimiento del 8 de octubre de 2019, en la que consta que se realizó seguimiento por parte de la nutricionista del Centro Zonal 2 de Tunja (...) con el fin de verificar el cumplimiento de la minuta patrón y la entrega de los alimentos para las niñas y adolescentes teniendo en cuenta los gramajes establecidos para cada grupo de edad. Cumpliendo con lo establecido, se anexa copia del acta; situación 41.

Teniendo en cuenta que la visita se realizó en junio de 2018 y que las acciones se realizaron más de un año después, esta prueba no logra demostrar que para la visita, la investigada hubiese dado cumplimiento a los ciclos de menús o la minuta patrón.

De la verificación de las pruebas aportadas, se pudo evidenciar que los soportes documentales e imágenes, correspondían a actuaciones realizadas por la investigada de forma posterior a la visita

²⁵ Folio 345 a 348 de la carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

y a la comunicación de su informe, en consecuencia, no cuentan con la vocación para desvirtuar alguno de los hallazgos endilgados.

En conclusión, los documentos allegados por la investigada fueron soportes desarrollados con ocasión del plan de mejoramiento, por lo tanto es importante para este Despacho aclarar que si bien es cierto está comprobado en el expediente que la **CASA HOGAR MADRE ELISA-SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, ejecutó el plan de mejoramiento y fue retroalimentado seis veces por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la primera el 13 de septiembre de 2018²⁶ la cual fue reiterada el 16 de noviembre de 2018²⁷ y el 28 de diciembre de 2018²⁸, la segunda el 11 de febrero de 2019²⁹, la tercera el 6 de mayo de 2019³⁰, la cuarta el 26 de junio de 2019³¹, la quinta el 1 de agosto de 2019³² y la sexta el 5 de noviembre de 2019³³, concluyendo y comunicando así el cierre de dicho plan con cumplimiento, el 6 de noviembre de 2020³⁴, este hecho por sí solo no desvirtúa los hallazgos ni los cargos que dieron origen al presente proceso y que se consignan en el Auto de Cargos, ya que, el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Una vez analizados los argumentos de defensa y las pruebas remitidas en los descargos, está demostrado que la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, dando lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de las beneficiarias, advirtiéndose a su vez un incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, a cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar en la modalidad Internado, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 021 del 20 de febrero de 2020. Toda vez que no pudo demostrar respecto de los hallazgos que, para la fecha de la visita, no se encontraba incurso en las situaciones irregulares endilgadas, tanto así que se pudo observar que cada uno de los hallazgos requirió la ejecución de acciones correctivas de mejoramiento y de no repetición para adecuarse a las condiciones de calidad requeridas para la prestación del servicio público de bienestar familiar.

4.3. De la competencia en la facultad sancionatoria de esta Dirección General

El Despacho precisa que al realizar el análisis de cada uno de los hallazgos se pudo determinar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, han transcurrido más de tres años desde la fecha de los hechos para los hallazgos del cargo primero que se relacionan a continuación, por lo que se considera que en algunos casos el hallazgo caducó totalmente y en otros de manera parcial, así:

Hallazgo No. 26. Teniendo en cuenta que la fecha de ingreso de las beneficiarias M.A.P.M y D.L.P.C. fue el 16 de junio y 18 de julio de 2017 respectivamente, y la situación irregular se configuró a los 45 días después de su ingreso, esto es el 28 de agosto y 22 de septiembre de

²⁶ Folios 188 a 191 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁷ Folio 195 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁸ Folio 197 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁹ Folios 202 a 205 de la carpeta No. 2 de la Entidad

³⁰ Folios 211 a 214 de la carpeta No. 2 de la Entidad

³¹ Folios 262 a 263 de la carpeta No. 2 de la Entidad

³² Folios 283 a 284 de la carpeta No. 2 de la Entidad

³³ Folios 295 a 296 de la carpeta No. 2 de la Entidad

³⁴ Folio 342 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5375 2 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

2017, la caducidad de la facultad sancionatoria para este hallazgo, se configuró el 28 de agosto y el 22 de septiembre de 2020.

Hallazgo No. 27. Teniendo en cuenta que la fase de identificación, diagnóstico y acogida finalizó en el 2017, por cuanto, el ingreso de la beneficiaria fue el 18 de julio de 2017, la facultad sancionatoria del ICBF finalizó en 2020.

Hallazgo No. 28. Teniendo en cuenta que la fase de identificación, diagnóstico y acogida finalizó en el 2017, por cuanto, el ingreso de la beneficiaria fue el 16 de junio de 2017, se concluye que la facultad sancionatoria del ICBF finalizó en 2020.

Hallazgo No. 29. Teniendo en cuenta que el hallazgo consiste en la ausencia de la valoración inicial por psicología y que la fase de identificación, diagnóstico y acogida finalizó en el 2017, por cuanto, el ingreso de la beneficiaria fue el 16 de junio de 2017, se concluye que la facultad sancionatoria del ICBF finalizó en 2020.

Hallazgo No.33. (de forma parcial) Teniendo en cuenta que el hallazgo consiste en la ausencia del seguimiento por psicología de varias beneficiarias y se ha perdido la facultad sancionatoria sobre los seguimientos que a continuación se identifican: (i) De la beneficiaria M.M.M.A.P,³⁵ para agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018; (ii) la beneficiaria P.C.D.L, para noviembre y diciembre de 2017, enero y febrero de 2018; (iii) la beneficiaria R.C.C.F, para agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero de 2018; (iv) la beneficiaria S.N.S.P, para septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017; y de forma parcial el hecho que hace referencia a la beneficiaria P.C.A.O³⁶, que no contaba con seguimiento de psicología para diciembre de 2017 y junio de 2018, por lo que, permanece vigente este hecho para junio de 2018.

Hallazgo No.34. (de forma parcial) Teniendo en cuenta que el hallazgo consiste en la ausencia del seguimiento por trabajo social de varias beneficiarias y se ha perdido la facultad sancionatoria sobre los seguimientos que a continuación se identifican: (i) De la beneficiaria P.C.D.L. para octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero y marzo de 2018; (ii) la beneficiaria R.C.C.F, para noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018; (iii) la beneficiaria S.N.S.P, para octubre y noviembre de 2017, enero de 2018 y junio de 2018, **por lo que, permanece vigente este hecho para junio de 2018.**

4.4. De la afectación generada a los derechos de las beneficiarias

En referencia a los hechos que resultaron probados en el auto de cargos, luego del análisis de la vigencia de la facultad sancionatoria realizado en el acápite anterior, se pudo determinar que los incumplimientos al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, al Lineamiento Técnico del Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante la Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, así como a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y, proyectos misionales del ICBF. V2. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, generaron diversas

³⁵ Fecha de ingreso 16 de junio de 2017.

³⁶ Fecha de ingreso 27 de mayo de 2014.

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

afectaciones tanto en la calidad de la prestación del servicio público de bienestar Familiar como a los derechos de las beneficiarias de la Modalidad Internado así:

La falta de soportes, acciones y documentos del pacto de convivencia, la ausencia de las acciones para abordar casos de fallecimiento de los beneficiarios bajo la medida de Restablecimiento de derechos y del documento Guía de orientaciones para la seguridad y prevenciones de situaciones de riesgo de los niños, las niñas y los adolescentes, así como el incumplimiento del cronograma diario de servicio, evidencian la ausencia de herramientas de la entidad investigada para afrontar las diferentes situaciones de riesgo y convivencia.

Lo anterior afectó de forma directa la capacidad de reacción de la entidad en su calidad de garante de los derechos de las beneficiarias que atiende, poniendo en riesgo los derechos a la protección integral y la participación³⁷.

En cuanto a los hallazgos del componente de nutrición, estos indican el desconocimiento de la relevancia de la correcta ejecución del ciclo de menús, en sus tiempos y cantidades para garantizar la salud y desarrollo de las beneficiarias según su edad, sumado a lo anterior también se desconoció que las condiciones de idoneidad de las manipuladoras de alimentos que permiten garantizar la inocuidad en la preparación y servido de alimentos, con la realización de intercambios sin la debida planeación, el incumplimiento de los tiempos entre comidas, la falta de apego a las fechas de realización de las encuestas de satisfacción, la falta de carné de manipulación de alimentos de las personas que intervinieron en el servido de alimentos, la dotación incompleta del servicio de alimentos, así como el incumplimiento de las condiciones de almacenamiento de alimentos descritas en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V2. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018.

Con las situaciones aquí descritas se vieron afectados los derechos a la protección integral, los alimentos y la salud³⁸, toda vez que la falta de control en las porciones y alimentos servidos puede afectar el equilibrio nutricional de las beneficiarias y la ausencia de las certificaciones de las manipuladoras de alimentos implica un riesgo a la salud de la población atendida, toda vez que el carné de manipulación de alimentos es el documento que da cuenta de la idoneidad de las personas que se encargan de la preparación y distribución de alimentos con base en las buenas prácticas de manufactura y en condiciones de salud adecuadas para esta labor, su ausencia implica incertidumbre y posible riesgo de contagio de enfermedades no identificadas en el personal del servicio de alimentos o en quienes intervengan en el servido.

Por otra parte, en cuanto a los hallazgos de infraestructura, no obstante que el inmueble es de propiedad de la Diócesis de Tunja, los hallazgos corresponden a cuestiones de seguridad, orden y aseo, aspectos que sí se encontraban a cargo de la investigada, como los angeos del servicio de alimentos en malas condiciones de aseo y mantenimiento; en varios de los espacios como salones y dormitorios se encontró acumulación de polvo y suciedad, en una habitación puertas desportilladas y puntillas salidas; en los baños las duchas sucias, interruptores sueltos y paredes sucias; en las instalaciones se evidenció humedad en paredes y techos en algunos

³⁷ Artículos 7 y 31 de la ley 1098 de 2006

³⁸ Artículos 7, 24 y 27 de la ley 1098 de 2006

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

casos con nacimiento de maleza; pisos con maderas y puntillas salidas, escaleras sin antideslizantes ni pasamanos, no contaba con rampa de acceso. Como se puede observar todos los hallazgos aquí descritos debían ser atendidos por el operador, y en los soportes de su defensa remitió las acciones realizadas de forma posterior adecuando los espacios a los estándares de infraestructura descritos en los lineamientos de la modalidad relacionados en líneas previas. Sumado a lo anterior el aviso de atención no cumplía con los parámetros establecidos por el ICBF (no contaba con número de personería jurídica, número de licencia de funcionamiento, mención de la Modalidad, de la Línea de atención 141, 018000 ni la información de “vigilado por la Ley 1098 de 2006”)

Las situaciones mencionadas incidieron en derechos de las beneficiarias como lo son, la protección integral, el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano y a la salud, por cuanto las condiciones de la planta física de la investigada no cumplían con los requisitos establecidos en los lineamientos para garantizar el goce de sus derechos en condiciones de dignidad y de forma prevalente.

Además de los hallazgos ya relacionados, se encontró probado que hubo falencias en la construcción de documentos como el PLATIN y la historia de vida de algunas beneficiarias, no se daba adecuado seguimiento a las valoraciones de las áreas de psicología y trabajo social, y se encontró una beneficiaria en situación de desescolarización. Estas circunstancias, en suma, implicaron desconocimiento al principio de individualidad³⁹, al derecho de protección integral, y al derecho a la educación⁴⁰ respectivamente.

Continúa el Despacho con el análisis del cargo segundo que consta de un solo hallazgo, referente a la asignación de labores domésticas (aseo de duchas y baños) como castigo ante conductas inapropiadas de una beneficiaria. La circunstancia descrita en el hallazgo evidencia la asignación de este tipo de tareas en calidad de castigo, toda vez que la misma no se encontraba soportada en un cronograma de actividades ni de formación para la vida, por el contrario, se pudo evidenciar que se trató de una designación por el término de una semana como resultado de un mal comportamiento.

Dicha situación desconoce lo dispuesto en literal a) Código ético del Numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo, en el que se dispone “(...) El pacto de convivencia por ningún motivo contemplará sanciones que conlleven al maltrato físico o psicológico, ni adoptará medidas que de alguna manera afecten la dignidad e integralidad personal de los niños, niñas y los adolescentes”. En consecuencia, se vieron afectados los derechos a la protección integral, el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano.

Por último, en lo que respecta al cargo tercero, las conductas que lo componen y que resultaron probadas luego del trámite del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se pudo establecer que dichas situaciones irregulares lograron impactar la calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que se encontraron casos de beneficiarias sin

³⁹ Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017. **1.4.6. Individualidad**

Este principio establece que cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo a las situaciones singulares de cada niño, niña, adolescente, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones

⁴⁰ Artículos 7 y 28 de la ley 1098 de 2006

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

seguimiento de salud oral, algunos espacios no contaban con la protección requerida como tanques de lavado de ropa; cajas eléctricas y tomacorrientes sin protección; incumplimientos significativos del componente de nutrición relacionados con las cantidades servidas con respecto a lo establecido en la minuta patrón. Las mencionadas irregularidades pusieron en riesgo los derechos de las beneficiarias a la protección integral, a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos y a la salud, por cuanto la ausencia de seguimiento odontológico y la inobservancia de las cantidades establecidas en la minuta patrón pueden derivar en graves afectaciones a la salud de la población atendida; por su parte, las condiciones de los tanques de lavado e instalaciones eléctricas sin protección implicaron un riesgo de ahogamiento y electrocución que pudo haber previsto el operador investigado.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Según lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y en la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...).

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. 891.801.167-1

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)”.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para los cargos del Auto de Cargos No. 021 del 20 de febrero de 2020, la CASA HOGAR MADRE ELISA – SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS, puso en peligro los derechos de las niñas...sobre la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p><u>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de las beneficiarias toda vez que se evidenciaron hechos como:</u> 1) No contaba con acciones para abordar casos de fallecimiento de los beneficiarios bajo la medida de Restablecimiento de derechos; 2) No contaba con el documento Guía de orientaciones para la seguridad y prevenciones de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes; 3) No contaba con el documento Guía de orientaciones para la seguridad y prevenciones de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes; 4) No cumplía con el plan de saneamiento básico; 5) No cumplía con el ciclo de menús, la minuta patrón y las condiciones de manipulación de alimentos; 6) No contaba con adecuadas condiciones de aseo y orden 7) Se encontraron escaleras sin pasamanos, instalaciones eléctricas con cables sueltos; 8) No realizaba los seguimientos de psicología ni trabajo social de manera oportuna; 9) la infraestructura estaba sin condiciones de seguridad por canaletas en mal estado, instalaciones eléctricas descubiertas, canal de aguas sin protección; entre otros.</p> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso <u>en riesgo:</u></p> <p><u>(i) La salud</u> de las usuarias, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de las beneficiarias que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo⁴¹. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud, alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><u>(ii) La integridad física:</u> De otra parte, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que <i>“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”</i>; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de las beneficiarias que atendía al no acatar las disposiciones, lo que permite señalar que el no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de una beneficiaria, no desvirtúa que existieron situaciones, como 1) el incumplimiento encontrado en el plan de</p>

⁴¹ Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M.P: Jorge Palacio.

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>saneamiento básico, 2) el desconocimiento de las normas y parámetros de la prestación de un buen servicio de alimentos y 3) de la manipulación de los mismos, así como 4) las condiciones de orden, aseo y seguridad de la planta física y 5) las falencias en la construcción del proyecto de vida de la población atendida, que generaron inseguridad latente a las niñas y las adolescentes por no atender las correspondientes guías y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que se fundamentan en las condiciones para el restablecimiento de sus derechos.</p> <p><u>(iii) El desarrollo integral:</u> la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"⁴², por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, como 1) la construcción del proyecto de vida teniendo en cuenta la situación de vida en calle de la que venían, así como 2) las falencias presentadas en las valoraciones iniciales lo que impidió la individualización de las condiciones de cada una de ellas, lo que no garantizó la identificación de los avances de las beneficiarias en su proceso de atención, siendo ello la razón de ser de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><u>(iv) El derecho a la educación:</u> dado que se encontró una beneficiaria sin vinculación a la educación formal, por cuanto, de conformidad con el lineamiento de modalidades vigente para la fecha de la visita de inspección, cada una de las beneficiarias debía contar con este tipo de vinculación teniendo en cuenta su edad y escolaridad, en atención a que se trata de un derecho fundamental.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Sobre los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado una reincidencia en comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	
<p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>	
<p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p>	
<p>7. Renuencia o desacato en el</p>	

⁴² Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. 891.801.167-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<i>cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</i>	
<i>8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas</i>	
<i>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</i>	<p>Esta Dirección General encuentra que la CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS, con los resultados evidenciados en la visita, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida del Lineamiento Técnico de las Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, Guía; Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y, Proyectos Misionales del ICBF para operar en la Modalidad Internado, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 021 del 20 de febrero de 2020.</p> <p>Al no ser diligente en el cumplimiento de la normativa señalada, la CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una “<i>conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes</i>”. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de las beneficiarias que atiende en su programa.</p> <p>Conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS, no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; toda vez que, a pesar de contar con la capacidad institucional, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad, aseo, seguridad y bienestar, requeridos por los lineamientos para la atención de la población de la modalidad operada, se encontraron probados los cargos endilgados, por lo que, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a las beneficiarias que atendía.</p> <p>Este Despacho debe advertir que en referencia al plan de mejoramiento, se pudo determinar su cumplimiento luego de seis retroalimentaciones sin reiteraciones, realizadas entre el 24 de julio de 2018 y el 22 de noviembre de 2019, por lo que el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre con cumplimiento⁴³, hecho que la Dirección considerará al momento de imponer la sanción.</p>

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referidas al “Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados” y al “Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas

⁴³ Folios 299 a 301 y 333 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

legales pertinentes”, establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado⁴⁴ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, se evidencia lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de las beneficiarias, entiéndase la salud, la participación, a la educación, la integridad física y al desarrollo integral. Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que la Casa Hogar, puso en peligro y vulneró los derechos de las niñas y, quedó comprobada su falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar el cual tiene como destinatario a sujetos de especial protección constitucional, lo que, configura suficientemente la responsabilidad frente a los hallazgos que resultaron probados.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁴⁵ ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**.

Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).
(…)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁴⁶. (Negrilla fuera del texto original).

(…)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de

⁴⁴ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

⁴⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁴⁶ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁴⁷ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad⁴⁸". (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018⁴⁹, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁵⁰ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁵¹ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde**

⁴⁷ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

⁴⁸ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴⁹ T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

⁵⁰ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

⁵¹ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

“prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”⁵², además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...].”

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

“A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] dispone en el artículo 24 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], prevé que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”. Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al establecer que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] se considera que dicho grupo poblacional “necesita protección y cuidado especial”. Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. Y en el artículo 3.1. dispone que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Constituyente de 1991, privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad” [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado “el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos”[...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”[...], especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, “deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos”[...].”

Es por esto que, atendiendo a la relevancia de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de las beneficiarias, el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellas recaen, los cuales son universales y prevalentes⁵³, el

⁵³ Constitución Política de Colombia, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y Página 24 de 24

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

Despacho impondrá a la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS** la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en **SUSPENDER por el término de dos (2) meses la licencia de funcionamiento bienal** renovada por la Resolución N° 3432 del 30 de diciembre de 2019⁵⁴, proferida por el ICBF - Regional Boyacá.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, la Dirección del ICBF Regional Boyacá deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la Casa Hogar, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 25 de junio del 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Ahora, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos sancionatorios de acuerdo a la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y la 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el 18 de marzo (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 7 de mayo de 2021 (término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado) se debe sumar a esta, ochenta y dos (82) días calendario para la materialización de la referida caducidad, por lo que, es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 15 de septiembre del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero, Segundo y Tercero del Auto de cargos No. 021 del 20 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS** identificada con el Nit. **891.801.167-1**, con la **SUSPENSIÓN** por el término de dos (2) meses de la licencia de funcionamiento bienal renovada por Resolución N° 3432 del 29 de diciembre de 2019⁵⁵, proferida por el ICBF - Regional Boyacá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarias atendidas, de manera tal que se garantice la

el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁵⁴ Folios 374 a 379 Carpeta No. 2 de la Entidad

⁵⁵ Folios 374 a 378 Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Boyacá, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a las beneficiarias, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la licencia de funcionamiento bienal se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual se realice el traslado efectivo de las beneficiarias y se garantice la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS** identificada con el Nit. **891.801.167-1**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al apoderado y/o quien haga sus veces de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS** identificada con el Nit. **891.801.167-1**, al correo: hogarmadrealiza@hotmail.com⁵⁶ y a cesarcanopuerto1@yahoo.es⁵⁷ acorde con la autorización expresada de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Decreto 491 de 2020, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Boyacá, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

⁵⁶ Folio 305 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁵⁷ Folio 320 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5375 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS**, identificada con NIT. **891.801.167-1**

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CASA HOGAR MADRE ELISA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS** identificada con el Nit. **891.801.167-1**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.


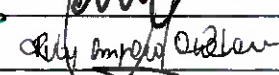



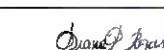
PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 AGO 2021


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Ruby Amparo Malayer Montaña <i>Ruby Amparo Malayer Montaña</i>	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Andrea Carolina Gómez Tovar	Oficina Aseguramiento de la Calidad	